COMISIÓN DE ASUNTOS DEL TRABAJO.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ
LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS
IGNACIO GARCÍA FIERROS
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Asuntos del Trabajo de esta LX Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por los Diputados Guadalupe Adela Gracia Benítez, José Abraham Mendívil López y Humberto Jesús Robles Pompa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta Legislatura, con el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen y presentado por los Diputados Guadalupe Adela Gracia Benítez, José Abraham Mendívil López y Humberto Jesús Robles Pompa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta Legislatura, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"En el estado de Sonora, la Ley del Servicio Civil tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos, con la finalidad de garantizar la eficiente operación de los servicios públicos, afirmar y proteger la dignidad de los trabajadores, remunerar el correcto desempeño de todo cargo público en forma justa y decorosa; y en especial, reconocer que la relación de trabajo de los empleados del Estado constituye una función pública, cuyo acertado desempeño es fuente de deberes y de derechos especiales, todo bajo el estricto marco de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

No es óbice establecer, que para mejorar los mecanismos laborales burocráticos, en materia federal, el Congreso de la Unión llevó a cabo una serie de reformas a la Ley Federal del Trabajo, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre del año 2012, con la fin de establecer nuevas reglas en cuanto a las relaciones laborales entre los servidores públicos y la Federación, pero sobre todo para efecto de erradicar prácticas artificiosas respecto a la prolongación innecesaria de juicios laborales en cuanto a la terminación laboral de un servidor público, los cuales en la mayoría de sus casos, por su duración generaban altos montos de salarios caídos, causando inclusive un perjuicio al patrimonio del Estado.

Por lo que para lograr una congruente armonización entre lo plasmado en el ordenamiento federal con las disposiciones locales, en virtud de que el marco jurídico laboral burocrático contenido en la Ley del Servicio Civil, ha quedado parcialmente rebasado, es imperante otorgar una respuesta integral, justa y equilibrada a ese tejido normativo, para incorporar normas que permitan, por un lado, la efectiva protección de los derechos de los servidores públicos y por otro, el legítimo interés de las instituciones públicas por encontrar mecanismos que disminuyan la creciente de juicios laborales en la entidad.

Lo anterior es así, porque de igual forma, en el estado de Sonora, existe una necesidad latente de eliminar toda práctica artificiosa de prolongar la duración de los procedimientos laborales, por lo que se propone en la presente iniciativa, establecer un límite al pago de los salarios caídos, esto es que se generen solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses, y una vez concluido este período, si el juicio aún no se ha resuelto, establecer que se generé un interés del 12% sobre el importe del adeudo por año, es decir 1 % mensual.

Con lo anterior, se preservaría el carácter indemnizatorio de los salarios caídos de una manera razonable y atendería a la conservación de las fuentes de empleo, y con ello contribuir a la disminución de manera sustancial de los tiempos procesales para resolver los juicios, que durante muchos años se han encontrado inmersos en vicios que atienden a prolongar los procesos de los juicios laborales, para efecto de que se beneficien sin razón las partes con los altos montos que se generan de salarios caídos que por su naturaleza no corresponden a la indemnización, en su caso."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La relación laboral es aquella que se establecen entre el trabajo y el capital en el proceso productivo. Entre una de dichas relaciones encontramos la suscitada entre el Estado y sus trabajadores, conocida como burocracia, palabra que encuentra su origen del francés *bureaucratie*, y este de *bureau* 'oficina, escritorio' y *cratie* 'cracia', y que según la Real Academia Española la define además como “conjunto de los servidores públicos”.

El derecho laboral, género al que pertenece el derecho burocrático, tiene su fundamento normativo en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917. A partir de la vigencia del Apartado B) del artículo 123 de nuestra Constitución Federal y de su Ley Reglamentaria se puede hablar, propiamente, de

un derecho burocrático integrado por el conjunto de derechos y obligaciones derivados de la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores.

El 30 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. La reforma era necesaria ya que la Ley Federal del Trabajo se había convertido en un ordenamiento que no respondía a las condiciones sociales, económicas y demográficas de nuestro país. Dicha reforma limita la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales, se prevé además que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de 12 meses, y una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés; con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución de manera sustancial de los tiempos procesales para resolver los juicios.

Es importante señalar que dichas reformas apenas precisadas aún no se contienen en nuestra legislación local, por lo que el marco jurídico de nuestra entidad ha quedado parcialmente rebasado ante dicha circunstancia, ante ello es menester de éste Poder Legislativo armonizar nuestras leyes locales con las federales, en materia laboral, y así lograr una congruencia jurídica ante el particular.

QUINTA.- Así pues, al homologar las reformas efectuadas a nivel federal, en materia laboral, específicamente el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2012, se estaría llevando una acción, no

solo positiva para el avance de nuestro estado, sino que además estaríamos acorde con lo establecido en las legislaciones federales y aún más, en la contenida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando así certeza jurídica a quienes se encuentren involucrados en situaciones de naturaleza laboral.

Cabe mencionar que la Ley del Servicio Civil de nuestra entidad, en su artículo 2°, dispone expresamente: *"...Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga…"*, asimismo en su artículo 3° establece textualmente: *"…Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas…"*, y más aún en su artículo 10 menciona: *"...En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad…"*, así pues ante dichas circunstancias y en virtud de las condiciones actuales del marco jurídico en materia laboral derivado de sus recientes reformas a nivel federal, es que necesariamente resulta conveniente para nuestra legislación, armonizar la Ley del Servicio Civil con la Ley Federal del Trabajo, generando así una congruencia jurídica en sus distintos niveles de gobierno.

En general, la propuesta en estudio concuerda con lo señalado, ya que no solo resulta necesario, sino además benéfico, el contar en nuestra legislación local en materia laboral, con disposiciones que sean congruentes a las establecidas en el orden jurídico federal, evitándose contradicciones entre las normas locales y aquellas, generándose así un estado de derecho uniforme, congruente y vanguardista.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comento ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de las modificaciones legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el presente; lo anterior toma gran relevancia ya que ésta comisión concuerda con la iniciativa en estudio consistente en que de igual forma, en el estado de Sonora, existe una necesidad latente de eliminar toda práctica artificiosa de prolongar la duración de los procedimientos laborales, por lo que nos encontramos de acuerdo en establecer un límite al pago de los salarios caídos, esto es que se generen solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses, y una vez concluido este período, si el juicio aún no se ha resuelto, establecer que se generé un interés del 12% sobre el importe del adeudo por año, es decir 1 % mensual, ya que con lo anterior, se preservaría el carácter indemnizatorio de los salarios caídos de una manera razonable y atendería a la conservación de las fuentes de empleo, y con ello contribuir a la disminución de manera sustancial de los tiempos procesales para resolver los juicios, que durante muchos años se han encontrado inmersos en vicios que atienden a prolongar los procesos de los juicios laborales, para efecto de que se beneficien sin razón las partes con los altos montos que se generan de salarios caídos que por su naturaleza no corresponden a la indemnización, en su caso.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser que se homologue nuestra norma legal local, en materia laboral, en este caso la Ley del Servicio Civil, con la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de las recientes reformas a la cual fue sujeta ésta última.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal en cuestión se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema laboral, con la finalidad de adecuar nuestro marco legal local, en este caso la Ley del Servicio Civil, con el recientemente actualizado orden jurídico federal, mediante las reformas a la Ley Federal del Trabajo, lográndose así una efectiva homologación de leyes que permita dar congruencia entre las mismas, así como certeza jurídica a quienes se encuentren sujetos a ella, dando además celeridad al procedimiento arbitral de los conflictos derivados de dichas relaciones, así como una mayor igualdad procesal entre las partes, en beneficio del pueblo, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 38, fracción II y 42, fracción VI, segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a dicha fracción VI y un artículo 42 BIS, todos de la Ley del Servicio Civil, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38.- …

I.- …

II.- Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal en los términos de esta Ley.

III a la VII.- …

ARTÍCULO 42.- …

I a la V.- …

VI.-…

a) al o) …

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.

En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 15 de octubre de 2014.

C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ

C. DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

C. DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ